



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali - Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 096

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00049-00
Actor : YOLIDA PRIETO LOZADA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Acción: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la acción de cumplimiento instaurada por la señora YOLIDA PRIETO LOZADA, se tiene que la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el artículo 146 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el 161 numeral 3 de la misma disposición, en consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente solicitud de cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, por el medio más expedito, ésta providencia a al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para ello hágase uso del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
3. **ADVIÉRTASE** a la parte accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

La entidad demandada, o al funcionario que corresponda, deberá remitir en un término máximo de cinco (5) días, el expediente o la documentación completa donde consten los antecedentes relacionados con la presente acción de cumplimiento, explicando las razones del presunto incumplimiento a la norma mencionada. Para ello deberá remitir copia digital del expediente administrativo en donde obren todas las actuaciones relacionadas con esta acción de cumplimiento. Ello comprende fecha de notificación del comparendo y todas las notificaciones que se hayan dado dentro del proceso de contravención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015** DE FECHA **10-03-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO**



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 095

Radicación: 76001-33-33-017-2022-00052-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Juan Mauricio Ruiz Hurtado
Ejecutado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 034 del 12 de marzo de 2015, proferida por este Despacho; confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 14 del 8 de marzo de 2018 y el auto interlocutorio No. 602 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho liquidó la condena que fue realizada en abstracto por el referido Tribunal. La solicitud se eleva en los siguientes términos:

"Solicito señor Juez librar mandamiento ejecutivo CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (...) y a favor exclusivamente del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO por las siguientes sumas:

1) A) Por concepto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVEINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO (\$53.922.792,58)

B) Perjuicios Morales = 40 SMM – Valor en pesos = \$31.249.680.

C) Perjuicios Morales = 40 SMLMV A 2018 – Valor en pesos = \$31.249.680.

D) Y las costas por un valor de \$ 2.181.711,92 de fecha 3 de marzo de 2020.

TOTAL CAPITAL = \$ 118.603.863,6

2. INTERESES MORATORIOS: por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cantidades desde su exigibilidad y hasta que el pago se realice, a la tasa legal, ya que no se ha dado cumplimiento a la sentencia hoy soporte de la presente acción.

3. Por las costas y agencias en derecho (...)"

Expone el apoderado, que el ejecutante, junto con otras personas, adelantaron proceso ordinario de reparación directa, en aras de obtener una declaración de responsabilidad patrimonial en contra de la ejecutada por el daño antijurídico a él irrogado, proceso cuyo conocimiento fue asignado a este Despacho.

Que en el trámite del referido proceso se profirieron las sentencias y el auto que ahora sirven como base de recaudo ejecutivo en las que se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL a pagar diversos valores a cada uno de los demandantes por los perjuicios ocasionados, razón por la cual el 1 de noviembre de 2019 se presentó la solicitud de pago ante la entidad, quien mediante Resolución No. 6942 del 31 de diciembre de 2019 otorgó turno de pago No. 3486-2019.

Que posteriormente, los demandantes beneficiarios de las providencias base de recaudo ejecutivo, a excepción del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO cedieron sus créditos a la compañía FACTOR LEGAL S.A.S., cesión que fue aceptada por la ejecutada mediante decisión del 5 de mayo de 2021.

Que a la fecha, a pesar de encontrarse ejecutoriadas las providencias judiciales que motivan esta acción y de haberse radicado cuenta de cobro oportunamente ante la entidad obligada, esta no ha realizado pago alguno al señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO a pesar de que este no cedió su crédito a la compañía FACTOR LEGAL S.A.S., razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago en su favor por los valores antes indicados.

3. Para Resolver se Considera

3.1. De la competencia

Con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar¹:

"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."

Luego, en la misma providencia se concluye:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante el presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, confirmada posteriormente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y complementada con un auto de liquidación de condena en abstracto emitido también por este Juzgado, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.2. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto las sentencias constitutivas del título base de recaudo quedaron ejecutoriadas el 20 de marzo de 2018, lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 27 de agosto de 2021, no habían transcurrido cinco (5) años.

3.3. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado² que la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros *"que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*³ y los segundos, *"que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible"*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 7 de junio de dos mil dieciocho (2018), C.P. SANDRA LISET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03251-01(2590-17).

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

Sobre los requisitos de fondo, valga decir, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, la misma Corporación plasmó las siguientes consideraciones⁵:

"- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos⁶:

*"Reiteradamente, la jurisprudencia⁷ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas

⁴ ib.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁷ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

No obstante, resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria, circunstancia que guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que claramente establece que en tratándose de ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción a través de providencias judiciales, será competente para su conocimiento el juez que profirió la referida providencia; luego entonces, si es el propio juez que profiere la providencia condenatoria quien posee la competencia para adelantar su ejecución ante un posible incumplimiento, no deviene lógico exigir la autenticidad de la providencia a ejecutar cuando su ejemplar original reposa en ese mismo Despacho Judicial. Por lo expuesto, tal requisito formal en el caso concreto no será exigido.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

3. Caso concreto

3.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumplen los requisitos formales, en tanto el título ejecutivo emana de una providencia judicial, valga decir, está contenido en la sentencia No. 034 del 12 de marzo de 2015, proferida por este Despacho; confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 14 del 8 de marzo de 2018 y el auto interlocutorio No. 602 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho liquidó la condena que fue realizada en abstracto por el referido Tribunal, providencias que fueron allegadas en copia con su respectiva constancia de ejecutoria, dada el 20 de marzo de 2018.

Reitera el Despacho que de una interpretación armónica de los artículos 156-9, 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se concluye que en casos como el que hoy nos concita no es necesario que el título ejecutivo se allegue en copia autentica, pues sólo se requiere constancia de su ejecutoria; en consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas constituyen título ejecutivo, ya que, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título base de recaudo ejecutivo en este asunto cumple con los requisitos sustanciales, pues contiene una obligación expresa y clara, y actualmente exigible según pasa a explicarse:

La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia No. 14 del 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, de la siguiente forma⁸:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL), estando obligada la PARTE DEMANDANTE a proceder con el incidente del art. 193 de la ley 1437, allegando al efecto el certificado de la pérdida de la capacidad laboral actualizada. Por tanto el Juez determinará el monto respectivo de los perjuicios directos e indirectos, tanto del perjuicio moral como del daño a la salud, siguiendo los criterios fijados en esta providencia.

*Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL) a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON CINCUENTA Y OCHO (53.922.792,58) PESOS** a favor del señor **JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO**(...)"*.

Por su parte, en el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 602 del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual este Despacho liquidó la condena que fue realizada en abstracto por el referido Tribunal en la anterior providencia, se dispuso el pago de \$31.249.680 por concepto del perjuicio moral padecido, en favor del señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO y \$31.249.680 adicionales por concepto de daño a la salud, para esta misma persona.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 123 el 3 de marzo de 2020 el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, cuyo valor arrojó un resultado de \$ 2.181.711,92.

De lo expuesto, surge con nitidez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL debía cancelar al ejecutante en sumas liquidas de dinero un valor total de \$118.603.864, correspondiente a la suma de los valores a los cuales fue condenada.

Igualmente **la obligación es clara** en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las providencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, **la obligación es exigible** dado que las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas desde el 20 de marzo de 2018, y el auto interlocutorio No. 602 del 3 de septiembre de 2019 cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2019, siendo esta la fecha en la que la obligación contenida en las providencias se hizo

⁸ Folios 86 y 87.

exigible, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales antes descritos, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y en favor del ejecutante, señor JUAN MAURICIO RUIZ HURTADO, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación insoluta contenida en los títulos base de recaudo ejecutivo antes descritos:

- **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$118.603.864)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en las providencias que fungen como títulos base de recaudo ejecutivo.
- Por los intereses moratorios generados sobre la suma que antecede, desde el 21 de marzo de 2018⁹ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. ORDENAR a la entidad ejecutada cancelar las sumas mencionadas en el numeral precedente, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia (art. 431 del C.G.P).

3. NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente a la entidad ejecutada, a través de su representante legal o de quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.

6. CORRER traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad ejecutada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

7. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS CARLOS PLAZA, identificado con la C.C. N° 10.482.043 y portador de la tarjeta profesional N°. 91.471 del C.S. de la J., para

⁹ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

¹⁰ Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.

actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **015** DE FECHA **10-03-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO